

toridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

1247. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad con-tigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó cons-truccion que amenace ruina.

1248. Por necesidad para los efectos de la fraccion 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga cono-cido perjuicio en sus intereses.

1249. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

1250. El juez, en vista de la obra y del dictámen del perito, decretará inmediata-mente las medidas oportunas para pro-curar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

1251. La determinacion del juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

1252. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reser-va de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocasionen.

1253. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

1254. Si el juez lo estimare necesario,

podrá, ántes ó despues de la junta, decre-tar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

1255. En el caso del artículo que pre-cede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.

1256. Dentro de los tres dias siguien-tes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cual-quiera que sea, en ambos efectos: los au-tos se remitirán al tribunal superior con citacion de ambas partes.

1257. Si habiéndose decretado la de-molicion, resulta de la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el juez, ántes de remitir los autos al tribunal superior, de-cretar y hacer que se ejecuten las medi-das de precaucion que estime necesarias.

1258. El juez, en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de perito, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO VIII.

Del apeo ó deslinde.

1259. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque natural-mente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los mar-caban, ya porque éstas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

1260. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con tí-tulo bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfitéuta.

1261. La peticion de apeo debe con-tener:

1º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse:

2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si éstas no exis-ten, el lugar donde estuvieron.

1262. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion su-maria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

1263. El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes, para que pre-senten los títulos ó documentos de su po-sesion, rindan la informacion correspon-diente y nombren perito.

1264. En el nombramiento de perito se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.

1265. Las informaciones se recibirán con mútua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes.

1266. En las informaciones no se ad-mitirán más de cinco testigos por cada parte.

1267. Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo sa-ber á los interesados.

1268. Si fuere necesario identificar al-guno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que pre-sente dos testigos de identidad.

1269. El dia designado, el juez, acom-pañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que prue-be ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

1270. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos des-lindados: las que, si la resolucion es favo-rable, quedarán como límites legales.

1271. A peticion de alguna de las par-tes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el

apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

1272. La diligencia de apeo debe ce-ñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio corres-pondiente.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

De la constitucion del compromiso.

1273. Las partes tienen derecho de su-jetar sus diferencias al juicio arbitral.

1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio y despues de sentenciado éste, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

1275. El compromiso posterior á la sen-tencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

1276. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señala-do en el artículo 1370.

1277. La escritura debe contener:

1º Los nombres de los que la otorgan:

2º Su capacidad para obligarse:

3º El carácter con que contraen:

4º Su domicilio:

5º Los nombres y domicilio de los ár-bitros:

6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento:

7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á éste en ese caso:

8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

9º El plazo en que los árbitros y el ter-cero deben dar su fallo:

10º El carácter que se dé á los árbitros:

11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion:

12º La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

14º La fecha del otorgamiento.

1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso.

1279. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

1280. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

1281. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

1282. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez; no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos, sino de consentimiento expreso de los interesados.

1283. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

1284. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

1285. El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

1286. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

1287. El compromiso legalmente con-

traido, no puede revocarse sino de común acuerdo.

1288. Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

1289. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

1290. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el período legal.

1291. La confesion hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

1292. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano, y donde no le haya, ante dos testigos.

1293. La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

1294. Si pasados los seis dias no han aceptado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

1295. Si alguno de ellos no acepta, la parte á quien corresponda, hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no le hace, lo hará el juez.

1296. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

1297. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

1298. Lo dispuesto en los dos artículos

que preceden, se observará tambien respecto del tercero.

1299. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraido.

1300. Si á pesar del apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito; siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

1301. En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

1302. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehuse fuere el tercero.

1303. Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez.

1304. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPITULO II.

De los que pueden nombrar y ser árbitros.

1305. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

1306. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez.

1307. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

1308. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorizacion del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la California, para sujetar

á juicio arbitral los negocios de su cargo.

1309. El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

1310. Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

1311. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

1312. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

1313. Arbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

1314. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

1315. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

1316. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los magistrados, los jueces, los representantes del Ministerio público y los secretarios de los tribunales y juzgados.

CAPITULO III.

De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.

1317. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.

1318. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º El derecho de recibir alimentos, pero no los alimentos vencidos:

2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

3º Los negocios de nulidad de matrimonio:

4º Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el artículo 331 del Código civil:

5º Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

1319. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

1320. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal, pero sí la civil que resulte de delito.

CAPITULO IV.

De la sustanciacion del juicio arbitral.

1321. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.

1322. Al usar de la facultad que les concede la fraccion 11ª del artículo 1277, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

1323. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

1324. Deben actuar con escribano, y en su falta, con testigos de asistencia.

1325. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

1326. Podrán actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

1327. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

1328. Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

1329. Cuando el término no fuere bastante, ó faltarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga.

1330. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

1331. En el caso del artículo que precede, si la peticion de nuevo término se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

1332. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

1333. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes solo pueden conocer con autorizacion de las partes.

1334. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1318; pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

1335. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconveccion, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda.

1336. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general, para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

1337. Para los árbitros regirán siempre los artículos 191 y 620; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

1338. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

1339. Los árbitros actuarán en el papel sellado correspondiente.

1340. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

1341. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

1342. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

1343. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

1344. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 1316, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente.

1345. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

1346. Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

1347. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

1348. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

1349. Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demás jueces.

XII

1350. Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que el arancel les señale.

CAPITULO V.

De la sentencia arbitral.

1351. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

1352. Tambien declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; mas no cuando haya subrogacion.

1353. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen despues de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

1354. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios.

1355. Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

1356. En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

1357. La sentencia se notificará por el escribano á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

1358. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

1359. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los re-

41

cursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible-conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

1360. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

De los recursos en el juicio de árbitros.

1361. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

1362. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interes del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

1363. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

1364. En todo caso habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion establecidas por las partes ó por la ley en su respectivo caso.

1365. Tambien habrá lugar siempre á la aclaracion de la sentencia: este recurso se entablará ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

1366. En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1362.

1367. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

1368. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

De los arbitadores.

1369. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitadores con las excepciones siguientes.

1370. Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

1371. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

1372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

1373. Los arbitadores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

1374. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia.

1375. Los arbitadores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

1376. Los arbitadores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

1377. De los laudos de los arbitadores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias.

1378. Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

1379. La sentencia de los arbitadores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

Procedimientos estando ausente el rebelde.

1380. Hay rebeldía:

1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demás casos en que expresamente lo determiná la ley.

1381. El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario y previo nuevo requerimiento.

1382. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

1383. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

1384. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.

1385. Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, además de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicará dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio.

1386. En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará tambien lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del

auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecucion.

1387. El escribano hará constar en los autos haberse hecho la notificacion en los términos prevenidos en los artículos que preceden; expresando no solo el día sino la hora en que se haya fijado la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicacion.

1388. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, y si no existe, la cantidad que importe á juicio de peritos.

1389. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios; á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la peticion.

1390. Si la demanda es de cantidad líquida, se depositará su importe: si fuere ilíquida, se procederá como dispone el artículo anterior.

1391. El depósito se hará en el Monte de Piedad.

1392. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas; observándose lo prevenido en los artículos 1016, 1020 y 1045, y haciendo la designacion el demandante.

1393. Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

1394. La sentencia no se ejecutará sino pasados dos meses despues de haberse pronunciado; á no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

CAPITULO II.

Procedimientos presente el rebelde.

1395. El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente;

pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

1396. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, se le admitirán las pruebas en la segunda instancia.

1397. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

1398. Cuando el rebelde se presente en la segunda instancia, se procederá como está prevenido en el artículo 1396, si el negocio admite la tercera; y como dispone el 1397, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

1399. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito, á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1403.

1400. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

1401. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casacion como en los demás negocios.

1402. El recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

1403. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

1404. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

1405. El recurso de casacion se sustanciará como en los demás juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

1406. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

1407. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

1408. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

1409. Los que no pongan obstáculos á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalan, y á costa del que los haya promovido.

1410. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

1411. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis dias.

1412. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

1413. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

1414. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

1415. Si dentro de los dos dias siguien-

tes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedarán por tres dias los autos en la secretaría del juzgado.

1416. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

1417. La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

1418. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

1419. En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO II.

De las tercerías.

1420. En un juicio seguido por dos ó más litigantes, puede un tercero presentarse á deducir una accion diferente de las de aquellos. Este incidente se llama tercería, y el que lo promueve, tercer opositor.

1421. Las tercerías pueden ser coadyuvantes ó excluyentes.

1422. Es coadyuvante la tercería que auxilia la accion del demandante ó la del demandado.

1423. Es excluyente la tercería que excluye la accion del demandante ó la del demandado.

1424. Los terceros opositores excluyentes deben fundar su accion en el dominio de la cosa litigiosa ó en su mejor derecho á ella.

1425. Las tercerías pueden oponerse en cualquiera juicio y sea cual fuere la accion que en él se ejercite.

1426. La tercería debe oponerse por

escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

1427. Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

1428. Ninguna tercería suspende el curso del juicio.

1429. Las tercerías que se opongan ántes del término de prueba, se sustanciarán y decidirán juntas con el [negocio principal].

1430. Las tercerías excluyentes que se opongan despues del término de prueba, se seguirán por separado y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funden.

1431. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá respecto de las tercerías coadyuvantes que auxilien el derecho del demandante, cuando se opongan despues del término de prueba. Las que auxilien el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.

1432. Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá tercería de dominio si no se funda tambien en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecucion.

1433. Si la ejecucion se ha despachado respecto de alhajas ó muebles preciosos, no se admitirá la tercería de dominio si no se comprueba éste por medio de una factura en forma, que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor y cuyas fechas sean anteriores á la ejecucion.

1434. En los casos de los dos artículos que preceden, queda absolutamente prohibida la prueba testimonial; salvo que el ejecutante consienta en que se rinda.

1435. En los demás casos bastará para admitir la tercería, que se presente escrito

por el opositor, haciendo referencia de su derecho.

1436. El juez deberá admitir las tercerías, aunque estuviere prescrita la acción ó título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté la acción personal.

1437. Cuando se presentaren tres ó más terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

1438. Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de la tercería, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; pues teniéndolos, cada uno ejercitará su acción en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

1439. Las tercerías se sustanciarán, siendo parte actora el tercer interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

1440. Lo dispuesto en el artículo que precede, no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamación del tercer opositor; pues entonces solo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

1441. La presentación de cualquiera tercería es motivo suficiente para que á instancia del actor se amplíe y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería.

1442. Pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspenderá la ejecución hasta que se decida la tercería que en él se haya opuesto; á no ser que el que obtuvo fallo favorable, dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

1443. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en los juicios

ejecutivo ó hipotecario cuando las tercerías fueren coadyuvantes.

1444. Si las tercerías fueren de dominio, consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida á quién corresponde la propiedad de los bienes.

1445. Si las tercerías fueren de preferencia de derechos, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente declare tener mejor derecho.

1446. La suspensión á que se refiere el artículo 1444, solo tiene lugar cuando la tercería de dominio se interpone para librar de una ejecución bienes no afectos á responsabilidad real en favor del ejecutante; y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel.

1447. Nunca procederá dicha suspensión cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligación que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

1448. Lo dispuesto en este capítulo regirá en las tercerías que se opongan en los juicios verbales, si por el interés que representan están sujetos á esos procedimientos.

1449. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado según la naturaleza de la acción en que se funde, suspendiéndose la ejecución de la sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1442 á 1445.

1450. La suspensión prevenida en el artículo anterior y en los que en él se citan, quedará alzada si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente.

1451. Cuando la tercería se promoviere

durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su acción: trascurrido el plazo que se señale, se ejecutará la sentencia.

CAPITULO III.

De la acumulacion de autos.

1452. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

1453. La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto en el artículo 1788:

4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

1454. Son acumulables á los juicios de testamentaria ó intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes á otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

1455. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1453:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción:

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas

y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

1456. No procede la acumulacion:

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de interinarias.

1457. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

1458. El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

1º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La acción que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

1459. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide por ante el mismo escribano, dispondrá que éste haga la relacion.

1460. Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los actuarios hagan la relacion de ellos en un solo acto.

1461. Para la relacion de que hablan los dos artículos anteriores, se citarán ambas partes; las cuales ó sus defensores podrán informar sobre su derecho.

1462. Terminada la relacion y oídas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

1463. Este auto es apelable en ambos efectos.

1464. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

1465. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste.

1466. El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

1467. Si creyere procedente la acumulacion, librára oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

1468. Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

1469. Recibidos el oficio y el testimonio, el otro juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolueion, otorgando ó denegando la acumulacion.

1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

1472. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

1473. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de la pretension si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

1478. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

1479. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

1481. Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

1484. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

De la apelacion en el juicio ordinario.

1486. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

1488. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

1489. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:
2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

1490. El procurador podrá ó no apelar segun las facultades de la procuracion.

1491. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

1492. La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta sea legalmente confirmada.

1493. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia.

1494. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

1495. Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de defi-

nitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1552 á 1556.

1496. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

1497. Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 323, 327 y 331; los que decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente.

1498. Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

1499. La parte que obtuvo puede adherir á la apelacion interpuesta, si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

1500. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres dias si fuere auto.

1501. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 192.

1502. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

1503. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

1504. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla